

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Fijación de alimentos.
ACCIONANTE: Jairo Arango Gutiérrez
DEMANDADO: Maribel Sandoval Rodríguez
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00077-00.

El señor JAIRO ARANDO GUTIERREZ, por medio de apoderada judicial, y en ejercicio de la acción de fijación de pensión alimenticia establecida en el numeral 1º del artículo 411 del CC y numeral 2º del artículo 390 del CGP, demanda a su compañera permanente MARIBEL SANDOVAL RODRIGUEZ, para que por los trámites del proceso verbal sumario se obligue a suministrar un 25% de la pensión y demás emolumentos que devenga de FOPEP y COLPENSIONES. Igualmente solicita se decrete como alimentos provisionales el mismo porcentaje.

Para tales efectos adjuntó al libelo copia de la Escritura Pública 2322 del 23 de junio de 2019 de la Notaria Primera de Soledad, por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho; comprobantes de nómina de FOPEP y COLPENSIONES; y, acta de no conciliación del 28 de abril de 2021 de la Comisaría de Familia de Sitionuevo.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 88, 89 y 391 del CGP; el artículo 35 de la Ley 640 de 2001; y, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

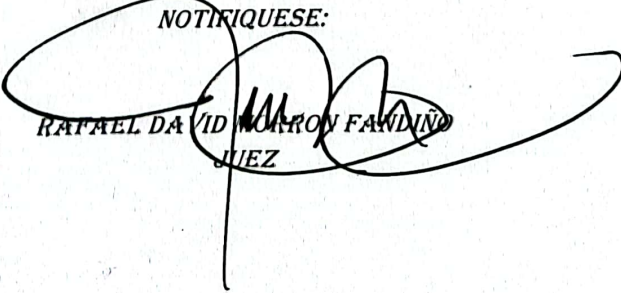
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de fijación de alimentos presentada por medio de apoderada judicial por JAIRO ARANDO GUTIERREZ en contra de MARIBEL SANDOVAL RODRIGUEZ por reunir los requisitos legales. En consecuencia, se ordena a la parte demandante que por los medios legales notifique este auto a la demandada, por lo que debe remitirle esta providencia, la demanda y sus anexos para que, si a bien lo tiene, interponga los recursos pertinentes en contra de esta decisión, la conteste dentro de los diez días siguientes, y, si es del caso, interponga excepciones de mérito. La contestación deberá hacerse en formato PDF por medio del correo institucional de este Juzgado jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por estar acreditado los presupuestos del numeral primero del artículo 397 del CGP, decrétese a favor de la demandante y en contra del demandado alimentos provisionales en un 25% de su pensión y demás prestaciones sociales que devenga de FOPEP y COLPENSIONES, hasta nueva orden. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la demandante a la doctora MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DA SILVA CARRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía
ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia S. A.
ACCIONADO: Juan Bautista Díaz Rodríguez
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00079-00

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción cambiaria derivada del pagaré No. 016606100011970, creado en Santo Tomás, Atlántico, el 21 de junio de 2021, con fecha de exigibilidad 23 de marzo de 2023, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JUAN BAUTISTA DIAZ RODRIGUEZ, para que pague la suma de \$20'000.000 como importe de dicho título valor; la suma de \$ 2'332.920 por concepto de intereses a plazo; por los intereses moratorios desde el 24 de marzo de 2023 hasta que se realice el pago de la obligación; por la suma de \$163.366 por otros conceptos; y, por las costas del proceso.

En escrito separado solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que el demandado tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros y/o en calidad de títulos bancarios como CDT o cualquier otro en las entidades financieras BANCOLOMBIA SA; BOGOTA SA; AV VILLAS SA; AGRARIO SA; PICHINCHA SA; CAJA SOCIAL BCSC SA; COLPATRIA SA; DAVIVIENDA SA; OCCIDENTE SA; y, POPULAR SA, de las direcciones que allí se relacionan de la ciudad de Barranquilla.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,..."

De los documentos aportados con la demanda se desprende que efectivamente existe a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar, por lo que reunidas las condiciones formales, es decir, por accionarse con título valor auténtico que emana del deudor; y, además, por reunir los requisitos de fondo, esto es, por presentarse por el legítimo tenedor, el Juzgado librará el mandamiento de pago que corresponda a la luz del principio de legalidad, entre otras razones, porque el libelo cumple con los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del CGP para que se surtan los efectos de los artículos 430 y 431 de la codificación antes indicada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIE S. A. y en contra de JUAN BAUTISTA DIAZ RODRIGUEZ, mandamiento ejecutivo por las siguientes obligaciones: (i) Por la suma de \$20'000.000 como importe del pagaré No. 016606100011970; (ii) Por la suma de \$ 2'332.920 por concepto de intereses a plazo; (iii) Por los intereses moratorios desde el 24 de marzo de 2023 hasta que se realice el pago de la obligación; (iv) Por la suma de \$163.366 por otros conceptos; y, (v) Por las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al demandado y entréguesele copia de la demanda y sus anexos para que ejerza los medios de contradicción y defensa o dentro de los cinco días siguientes pague las obligaciones antes singularizadas.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en cuentas corrientes, de ahorros y/o en calidad de títulos bancarios como CDT o cualquier otro en las entidades financieras BANCOLOMBIA SA; BOGOTA SA; AV VILLAS SA; AGRARIO SA; PICHINCHA SA; CAJA SOCIAL BCSC SA; COLPATRIA SA; DAVIVIENDA SA; OCCIDENTE SA; y, POPULAR SA, de las direcciones que se relacionan en el escrito de medidas cautelares, hasta por la suma de \$30'000.000.

CUARTO: Désele a la presente demanda los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Téngase a la Sociedad Comercial Prestadora de Servicios Jurídicos TECNIJURIDICA SAS, identificada con el NIT 800.166.594.8, representada por el doctor ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8672659 y T. P. No. 34593 CSJ como procurador judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en los términos y para los efectos del mandato que le fue otorgado; y, a los señores JAIME RAFAEL SILVA GAONA, MARIA JOSE COBA MOZO y LUIS GABRIEL DIAZ HERNANDEZ como dependiente judicial del primero de los nombrados.

NOTIFIQUESE

RAFAEL DAVID MORA MONFANDINO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía
ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia S. A.
ACCIONADO: Ermen José Zarco Díaz
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00080-00

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción cambiaria derivada del pagaré No. 016606100011972, creado en Santo Tomás, Atlántico, el 24 de junio de 2021, con fecha de exigibilidad 30 de marzo de 2023, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ERMEN JOSE ZARCO DIAZ, para que pague la suma de \$20'000.000 como importe de dicho título valor; la suma de \$ 2'340.276 por concepto de intereses a plazo; por los intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2023 hasta que se realice el pago de la obligación; por la suma de \$162.844 por otros conceptos; y, por las costas del proceso.

En escrito separado solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que el demandado tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros y/o en calidad de títulos bancarios como CDT o cualquier otro en las entidades financieras BANCOLOMBIA SA; BOGOTA SA; AV VILLAS SA; AGRARIO SA; PICHINCHA SA; CAJA SOCIAL BCSC SA; COLPATRIA SA; DAVIVIENDA SA; OCCIDENTE SA; y, POPULAR SA, de las direcciones que allí se relacionan de la ciudad de Barranquilla.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

De los documentos aportados con la demanda se desprende que efectivamente existe a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar, por lo que reunidas las condiciones formales, es decir, por accionarse con título valor auténtico que emana del deudor; y, además, por reunir los requisitos de fondo, esto es, por presentarse por el legítimo tenedor, el Juzgado librará el mandamiento de pago que corresponda a la luz del principio de legalidad, entre otras razones, porque el libelo cumple con los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del CGP para que se surtan los efectos de los artículos 430 y 431 de la codificación antes indicada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIE S. A. y en contra de ERMEN JOSE ZARCO DIAZ, mandamiento ejecutivo por las siguientes obligaciones: (i) Por la suma de \$20'000.000 como importe del pagaré No. 016606100011972; (ii) Por la suma de \$ 2'3340.276 por concepto de intereses a plazo; (iii) Por los intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2023 hasta que se realice el pago de la obligación; (iv) Por la suma de \$162.844 por otros conceptos; y, (v) Por las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al demandado y entréguesele copia de la demanda y sus anexos para que ejerza los medios de contradicción y defensa o dentro de los cinco días siguientes pague las obligaciones antes singularizadas.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en cuentas corrientes, de ahorros y/o en calidad de títulos bancarios como CDT o cualquier otro en las entidades financieras BANCOLOMBIA SA; BOGOTA SA; AV VILLAS SA; AGRARIO SA; PICHINCHA SA; CAJA SOCIAL BCSC SA; COLPATRIA SA; DAVIVIENDA SA; OCCIDENTE SA; y, POPULAR SA, de las direcciones que se relacionan en el escrito de medidas cautelares, hasta por la suma de \$30'000.000.

CUARTO: Désele a la presente demanda los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Téngase a la Sociedad Comercial Prestadora de Servicios Jurídicos TECNIJURIDICA SAS, identificada con el NIT 800.166.594.8, representada por el doctor ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8672659 y T. P. No. 34593 CSJ como procurador judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en los términos y para los efectos del mandato que le fue otorgado; y, a los señores JAIME RAFAEL SILVA GAONA, MARIA JOSE COBA MOZO y LUIS GABRIEL DIAZ HERNANDEZ como dependiente judicial del primero de los nombrados.

NOTIFIQUESE

RAFAEL DAVID MORRÓN VANDINO
JUEZ